

CONSEJOS REGIONALES DE DESARROLLO

El 6 de este mes fue publicada en el Diario Oficial la ley orgánica constitucional de los Consejos Regionales de Desarrollo.

La idea de la regionalización del país responde a una exigencia que emana de las características mismas de nuestra geografía. A fin de atender esa necesidad, el proyecto de reforma constitucional presentado por el Presidente Frei en 1964, tan pronto asumió, propuso crear Consejos de Desarrollo Regional. Lamentablemente, esa iniciativa no tuvo en el Senado de entonces el respaldo suficiente para prosperar.

~~1964~~ Corresponde al actual Gobierno el mérito de haber dado reconocimiento constitucional a las regiones. Para los efectos del gobierno y administración interior del Estado, la Carta Fundamental vigente divide al territorio de la República en regiones y a éstas, en provincias.

Pero los efectos de este reconocimiento son, en la práctica, más bien simbólicos, puesto que la Constitución entrega tanto el gobierno como la administración de cada región al intendente, funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. De ahí que la regionalización no haya significado, hasta ahora, ningún proceso de verdadera descentralización administrativa, ni abierto cauces reales a la participación de la comunidad regional en los asuntos que le incumben.

Las secretarías ministeriales a nivel regional, lo mismo que las jefaturas zonales de servicios, sólo importan formas de desconcentración en el ejercicio de los poderes que siguen perteneciendo al gobierno central. El cesarismo típico del sistema, que se ejerce respecto de toda la Nación por el Presidente de la República, se radica a nivel regional en sus delegados, los intendentes, a cuya supervigilancia, coordinación y fiscalización están sometidos todos los servicios administrativos.

Para "contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región", la Constitución contempla la existencia de Consejos Regionales de Desarrollo, con carácter de órganos asesores de los intendentes. Conforme a sus preceptos, dichos Consejos estarán integrados "por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva región y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades
44/41/2144/

en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria". En cuanto a las funciones del Consejo, le corresponde aprobar "los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional", resolver sobre "la distribución del fondo regional de desarrollo" y dar su opinión en las materias que el Intendente le consulte.

Dentro del marco de estas normas constitucionales, la ley recién publicada establece procedimientos para determinar cuáles serán los organismos públicos y "las principales actividades privadas" de cada región con derecho a participar en el respectivo Consejo, para fijar el número de personeros del sector privado -que deberá ser igual al 60% del total de sus integrantes- y para que los organismos seleccionados como representativos de ese sector elijan a los miembros de su designación. Estos deberán provenir en un 20% del estamento empresarial, en un 20% del estamento laboral, en un 7% del estamento profesional, en un 7% del estamento cultural y en un 6% del estamento de fomento al desarrollo social y económico, porcentajes todos estos que se establecen en relación al número total de integrantes del Consejo.

En cuanto a sus funciones, aunque la ley estaba facultada por el texto constitucional para otorgar a los Consejos nuevas atribuciones, no lo hizo. Y en aquellas materias en que la Constitución exige expresamente su acuerdo, dispone que éste se presumirá cuando no se pronuncie dentro de treinta días, caso en el cual regirá lo propuesto por el intendente.

En suma, los Consejos de Desarrollo se incorporarán al régimen de administración regional como organismos carentes de representatividad democrática, desprovistos de atribuciones de real participación y privados de todo poder de iniciativa. El sistema está concebido para que sean órganos decorativos que sirvan a la autoridad central para auscultar opiniones y revestir sus decisiones de aparente respaldo colectivo.

P.A.A.
10-IV-87